*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 27 de agosto de 2024

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en los autos AFIP c/ Oil Combustibles SA y otros s/ medida cautelar (autónoma)", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) solicitó el dictado de una medida, a la que denominó como "autosatisfactiva", contra Oil Combustibles S.A. (en adelante, "Oil") y sus sociedades controlantes Inversora M&S y OIL M&S SA -todas ellas integrantes del denominado "Grupo Indalo"-, hasta tanto la primera de las mencionadas sociedades cancelara la deuda que mantenía con el Fisco Nacional en concepto del impuesto sobre la transferencia de combustibles. En concreto, pidió que se decretara: a) la prohibición de innovar sobre el estatus jurídico de las empresas del grupo, a fin de evitar su desmembramiento; y b) la intervención judicial para que, por medio de un veedor, se ejerciera un control de la evolución de las inversiones realizadas por las empresas en cuestión.

Fundó la urgencia de las medidas solicitadas en el anuncio público de los representantes del Grupo Indalo de su inminente separación y desmembramiento, lo cual pondría en riesgo el cobro del crédito fiscal adeudado por Oil.

Con posterioridad, peticionó la ampliación del objeto de la medida cautelar requerida para abarcar a otras empresas del grupo.

2°) Que la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, en lo que aquí interesa y por mayoría, revocó las medidas dispuestas por el juez de primera instancia. Para así decidir, sostuvo que las medidas autosatisfactivas no podían ser asimiladas a las

medidas cautelares, en tanto no eran accesorias ni instrumentales de una acción principal sino que, sin bilateralidad ni juicio contradictorio, operaban como reconocimientos definitivos sobre el mérito de una pretensión y, por ello, debía ser restrictivo el criterio de apreciación de los extremos que justificaban su dictado. Señaló que la decisión del juez preopinante al admitir la medida "autosatisfactiva" inaudita parte, en el marco de un proceso que era independiente de un juicio posterior, había afectado el derecho de defensa de sus destinatarios.

En ese orden, destacó que, si bien no habría controversia acerca de la existencia del crédito, su atribución a las restantes empresas del grupo -controlantes y vinculadas- requería de la sustanciación de un juicio ante el juez competente, en el que se resolviera el "corrimiento del velo societario" y la "inoponibilidad de la persona jurídica", sobre todo teniendo en cuenta que varias de las empresas involucradas habían sostenido no tener vinculación societaria con Oil, de manera que el mantenimiento de la medida lesionaría gravemente la garantía de la tutela judicial efectiva.

3°) Que, contra ese pronunciamiento, la AFIP interpuso recurso extraordinario federal, cuya denegación originó la presente queja.

Alega que en el *sub examine* existe cuestión federal, que el pronunciamiento apelado es arbitrario y que, asimismo, se configura un supuesto de gravedad institucional. Sostiene que: a) es improcedente lo afirmado por la cámara en cuanto a que el crédito fiscal se encuentra asegurado con medidas tomadas en el marco de otras causas; b) en cuanto a la naturaleza de la medida peticionada en autos, insistió en que ella tiene carácter autosatisfactivo y en que se trata de la

vía que permitiría evitar que la única garantía del crédito fiscal -el patrimonio de las empresas que conforman el Grupo Indalo- desapareciera por su inminente desmembramiento; y c) al decir que la atribución de deuda entre las empresas del grupo estaba sujeta a lo que decidiera el juez competente sobre el "corrimiento del velo societario" y la "inoponibilidad de la persona jurídica", la alzada no valoró la prueba obrante en la causa.

4°) Que las decisiones que ordenan, modifican, deniegan o levantan medidas cautelares, no revisten el carácter de sentencias definitivas, en los términos exigidos en el art. 14 de la ley 48 para la procedencia del recurso extraordinario (Fallos: 310:681; 313:116, entre muchos otros). Dicho principio no es absoluto y permite excepciones cuando aquellas decisiones causen un agravio que, por su magnitud y circunstancias de hecho, pueda ser de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior (Fallos: 323:337).

5°) Que los planteos del Fisco Nacional remiten a la consideración de cuestiones de hecho, prueba, derecho común y procesal que, en principio y por regla, resultan ajenas a la vía prevista en el artículo 14 de la ley 48.

La sentencia apelada afirmó que no podía soslayarse que el fin buscado por la AFIP al solicitar la medida cautelar "autosatisfactiva" —consistente en asegurar el cobro del crédito fiscal— se encontraba garantizado, prima facie, con la inhibición general de bienes dispuesta en el marco del concurso preventivo de Oil y que tales medidas vedaban la posibilidad de que dicha empresa realizase actos que implicaran el desapoderamiento de bienes registrables o una afectación al crédito fiscal. Al respecto, señaló que, en virtud de lo previsto en el art. 21 de la ley 24.522, la apertura del

concurso preventivo de Oil había traído aparejada la suspensión y remisión de los juicios patrimoniales al juzgado del concurso, lo que había implicado ínsitamente la revocación de las medidas cautelares dictadas a la concursada, ya que la AFIP se encontraba impedida de tramitar el juicio individual, debiendo verificar su crédito en dicho proceso. Agregó que, con la apertura del concurso, el deudor se encontraba sujeto a un régimen patrimonial especial, supeditado al juez del señalado proceso universal, hallándose vedado el dictado de medidas cautelares y debiéndose levantar las ya dispuestas. Por lo demás, afirmó que el ente recaudador contaba, eventualmente, con las atribuciones que le brindaba la ley 11.683 a fin de resguardar la regular percepción de la renta pública.

De acuerdo con lo expuesto, los agravios de la AFIP solo traducen una mera discrepancia con el fundamento brindado por la sentencia apelada no cubierta por la tacha de arbitrariedad que sostiene el remedio federal (Fallos: 280:320; 295:165; 297:333), cuyo carácter excepcional no tiende a sustituir a los magistrados cuando deciden cuestiones que le son privativas (Fallos: 295:356; 297:173; 304:1558), aun cuando se invoque error en la solución del caso (Fallos: 296:82; 296: 445; 302:1030).

Por lo expuesto, se desestima la presentación directa. Intímase a la recurrente para que, en el ejercicio financiero correspondiente, haga efectivo el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación –según el monto establecido por la acordada 44/2016 ($ 26.000)–, de conformidad con lo prescripto en la acordada 47/91. Notifíquese, tómese nota por Mesa de Entradas y, oportunamente, archívese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Recurso de queja interpuesto por el **Fisco Nacional -Administración Federal de Ingresos Públicos- Dirección General Impositiva,** representado por los **doctores Miguel Alberto Moreno y José Felipe Tregob** y patrocinado por el **doctor Eliseo Devoto.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 2.**